

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

BENJAMÍN CARDONA
MÁRQUEZ
Peticionario

KLCE201701810

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Benjamín Cardona Márquez (señor Cardona o peticionario) mediante el recurso de epígrafe. Nos presenta un escrito titulado Moción solicitando muy respetuosamente al Honorable Tribunal Apelativo Revisión Judicial en el caso núm. JDP2017-0087. Del escrito algo confuso presentado por el peticionario se desprende que fue sentenciado el 12 de julio de 2017 y que encuentra confinado en la institución correccional del Municipio de Ponce. Parece solicitar que se le revise su sentencia y que se ordene la celebración de nuevo juicio. Sin embargo, éste no acompaña su escrito con determinación alguna del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que pudiere ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Tampoco anejó copia de moción o escrito alguno presentado ante el TPI. Su titulada Moción tampoco incluye señalamientos de error concretos.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als.*

v. *Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

A la luz del derecho antes expresado y las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de poder evaluar el escrito del señor Cardona, para brindarle algún remedio. El recurso así presentado no es susceptible de revisión. El mismo no cumple con lo dispuesto en la Regla 34 (c) y (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que su presentación defectuosa nos priva de ejercer nuestra función revisora discrecional. De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que en nuestra jurisdicción es norma establecida "que la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia". *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 165 (1996).

Siendo así, procede, la desestimación del recurso por no haberse presentado y perfeccionado conforme a las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones